



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:30** HORAS DEL DÍA **05 DE ABRIL** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/15/2019 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

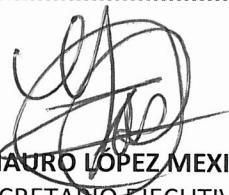
R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado INFUNDADO el agravio materia de disenso, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/15/2019 Y ACUMULADOS.**

**ACTOR: GELACIO MÁRQUEZ SEGURA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS.

**ACTO IMPUGNADO:** DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver los Juicios de Inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/15/2019, CJ/JIN/16/2019, CJ/JIN/17/2019, CJ/JIN/23/2019, CJ/JIN/46/2019, CJ/JIN/47/2019 y CJ/JIN/48/2019, promovidos por **Gelacio Márquez Segura, Eliacib Adiel Leija Garza y Lázara Nelly González Aguilar**, a fin de controvertir la DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, por lo que se emiten los siguientes:



## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Invitación candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa.** El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se autorizó la emisión de la INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**2. Invitación candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional.** En la misma fecha, fue publicado en los estados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, el acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se autorizó la emisión de la INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**3. Registro de precandidatos por el principio de mayoría relativa.** Del veinticinco de enero al dieciocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo el registro de fórmulas; en relación con lo anterior:

- a) El nueve de febrero de la presente anualidad, **Eliacib Adiel Leija Garza** presentó su registro como precandidato propietario a Diputado local por el Distrito Electoral 07 del Estado de Tamaulipas.
- b) El dieciséis del mismo mes y año, **Gelacio Márquez Segura** solicitó su inscripción como precandidato propietario a Diputado local por el Distrito Electoral 05 del Estado de Tamaulipas.

**4. Registro de precandidatos por el principio de representación proporcional.** Del seis al once de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el registro de mérito, en los siguientes términos:

- a) El diez de febrero de la presente anualidad, **Gelacio Márquez Segura** se registró en fórmula como precandidato a Diputado local por el principio anteriormente referido.
- b) En la misma fecha, **Lázara Nelly González Aguilar** presentó la documentación requerida a fin de inscribirse como candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional.
- c) De igual forma, el once del referido mes y año, **Eliacib Adiel Leija Garza** presentó su registro como precandidato a Diputado local por el mismo principio.



**5. Aprobación de propuestas.** Mediante acuerdos de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, aprobó las fórmulas de los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como de las posiciones 3 a 14 de la lista relativa al principio de representación proporcional, que serán propuestas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político, con motivo del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

**6. Juicios de inconformidad:**

- a)** El dos de marzo del año en curso, **Lázara Nelly González Aguilar** presentó por duplicado, a través de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, Juicio de Inconformidad mediante el cual impugnó la *DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*.
- b)** El tres de marzo de dos mil diecinueve, **Lázara Nelly González Aguilar**, promovió juicio de inconformidad en contra de la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- c)** El tres de marzo del año en curso, por medio del órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior, **Eliacib Adiel Leija Garza** promovió Juicio de Inconformidad en contra del mismo acto.
- d)** El mismo día, mes y año, mediante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, **Gelacio Márquez Segura** impugnó la *DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*.



- e) En la misma fecha y mediante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, **Gelacio Márquez Segura** promovió Juicio de Inconformidad en relación con la *DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 05 DE REYNOSA, TAMAULIPAS.*
- f) El tres de marzo de dos mil diecinueve, también mediante la oficialía de partes del multicitado órgano jurisdiccional, **Eliacib Adiel Leija Garza** promovió Juicio de Inconformidad en contra de la *DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 07 DE REYNOSA, TAMAULIPAS.*

**7. Auto de turno.** El siete de marzo del año en curso, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió autos de turno mediante los cuales ordenó registrar los medios de impugnación identificados con los incisos del a) al f), del punto inmediato anterior, respectivamente con los números CJ/JIN/48/2019, CJ/JIN/17/2019, CJ/JIN/23/2019, CJ/JIN/16/2019, CJ/JIN/15/2019, CJ/JIN/47/2019 y CJ/JIN/46/2019, así como turnarlos a la ponencia de la Comisionada Alejandra González Hernández.

II.- Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda promovidos por **Gelacio Márquez Segura** y otros, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** A juicio de los actores, lo constituye la designación de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional, así como por el principio de mayoría relativa, por lo que hace a los Distritos Electorales 05 y 07 de Reynosa, Tamaulipas.



**2. Autoridad responsable.** Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

**3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**4. Acumulación.** Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad en la causa, debido a que los escritos de impugnación antes referidos se dirigen a controvertir en vía de agravios la designación de las fórmulas de los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, particularmente las referentes a los Distritos Electorales 05 y 07 en Reynosa, Tamaulipas; así como de las posiciones 3 a 14 de la lista relativa al principio de representación proporcional, que serán propuestas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político, con motivo del proceso electoral local ordinario 2018-2019

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

*Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:*

*I. (...)*

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los juicios de inconformidad identificados con números de expediente CJ/JIN/48/2019, CJ/JIN/17/2019, CJ/JIN/23/2019,



CJ/JIN/16/2019, CJ/JIN/47/2019 y CJ/JIN/46/2019 al **CJ/JIN/15/2019**, por ser este el primero que se recibió.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar los nombres de los actores; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

**II. Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.



**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.**.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De los escritos de demanda promovidos por **Gelacio Márquez Segura** y otros, se advierte el agravio siguiente: *De lo anterior se deduce que todos aquellos que completamos el registro deben ser propuestos ante la Comisión Permanente Estatal y ser votados por la misma, situación que no se cumplió, ya que negligentemente la autoridad responsable omitió incluir mi nombre en las propuestas de votación.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Fundamentalmente los actores hacen valer como materia de disenso, el hecho de que “*todos aquellos que completamos el registro deben ser propuestos ante la Comisión Permanente Estatal y ser votados por la*

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



*misma, situación que no se cumplió, ya que negligentemente la autoridad responsable omitió incluir mi nombre en las propuestas de votación y por ende no pude ser votado por la referida comisión, quebrantando el dogmático 41, base 1, ya que no se garantizó la igualdad en el derecho a elegir candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puede realizarse mediante el voto directo de los afiliados...”.*

Al respecto, resulta pertinente analizar la figura de la designación en los Estatutos del Partido, es por ello que, a continuación se transcribe el artículo 102, párrafo 5 de la norma estatutaria.

#### **“Artículo 102**

.....

**5.** La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a)** Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b)** Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

Del apartado trasunto, se desprende que, en caso de elecciones locales diversas a las de Gobernador, la Comisión Permanente Nacional es la autoridad facultada para designar a los candidatos, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, en caso de que la propuesta sea rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación.



Obra en autos el **Acuerdo que emite la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las fórmulas de candidatos de las posiciones 3 al 14 de la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional que serán propuestas ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2018-2019**; en cuyo considerando Séptimo, prevé que para la debida integración de las propuestas expuestas ante los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, se analizaron y discutieron los perfiles de los aspirantes, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación relativa al procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad.

Del referido acuerdo se desprende que se analizaron y discutieron ampliamente todos y cada uno de los perfiles, respetando el principio de paridad exigido por la ley de la materia, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, por lo que, por unanimidad de votos de los treinta integrantes presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Tamaulipas, de un total de 36 integrantes que la conforman.

Contrario a lo manifestado por los actores, la Comisión Permanente Estatal analizó y discutió los perfiles de los aspirantes cuyos registros fueron declarados válidos, entre los que se encuentran los de los contendientes, por lo que, una vez analizados y discutidos ampliamente todos y cada uno de los perfiles de las propuestas, por unanimidad de votos aprobaron las propuestas que remitieron a la Comisión Permanente Nacional.



La designación de candidatos es un acto discrecional que en el marco de la autodeterminación de los partidos políticos, llevan a cabo de manera coordinada las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y Nacional.

En ese sentido, la aprobación de candidaturas a cargos de elección popular no constituyen, en esencia, un acto de molestia en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que los militantes carecen del derecho subjetivo público a ser forzosamente designados como candidatos, aunado a que se trata de un acto discrecional mediante el cual el partido ejerce su libertad de autodeterminación. Circunstancia que si bien no implica que el acto no deba fundarse y motivarse, tampoco quiere decir que deba hacerse estrictamente conforme a dicha garantía, ya que aun cuando la facultad discrecional se distingue de la arbitrariedad, no puede obligarse a un partido político a tener un estándar de motivación, más allá de lo que le resulta obligatorio en términos normativos.

La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva, ejerce sus potestades en casos concretos.

Para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-



organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones respectivas.

La interpretación sistemática y funcional del marco legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En el caso a estudio, de la Invitación que se emitiera con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional para la elección, vía designación, de las candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Tamaulipas, en el Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, en cuyo punto tercero, fracción V prevé lo siguiente:

“V. Para el caso de la posición 3 en adelante, las Comisiones Permanentes Estatales del Partido Acción Nacional, deberán realizar sus propuestas de candidatos por dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.”



Por tanto, al encontrarse la facultad de proponer candidatos, para ser designados en una etapa posterior, inmersa en los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos, en tanto pueden definir sus estrategias políticas, que se encuentran directamente relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, con intención de decidir qué persona cumplirá de mejor forma sus planes y programas, es que se determina que, no asiste la razón a los actores cuando pretenden que su nombre sea votado de manera individual al seno de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, debido a que la facultad del órgano colegiado es valorar los perfiles de las propuestas, para poder de esta manera realizar sus propuestas de candidatos mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo que, al haber acudido treinta integrante de los treinta y seis que conforman la Comisión Permanente Estatal y, ser aprobados por unanimidad, refleja que se cumple con lo mandato por la norma Estatutaria y Reglamentaria de Acción Nacional.

En atención a lo hasta aquí expuesto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina que no le asiste la razón a los promoventes al señalar que el acto mediante el cual la Comisión Permanente local eligió las propuestas que habrían de ser votadas por la Comisión Permanente Nacional resulta contrario a derecho.

Ahora bien, en el caso concreto, se encuentra acreditado que la Comisión Permanente Estatal ejerció la facultad discrecional que le confiere el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, después de haber analizado y discutido los perfiles de los aspirantes, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación relativa al procedimiento de



designación, por así estar asentado en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS DE LAS POSICIONES 3 AL 14 DE LA LISTA DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SERÁN PROPUESTAS ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019; acuerdo que al no encontrarse controvertido en cuanto a la validez de su contenido, se otorga valor probatorio pleno.

Situación similar a la anterior se advierte del ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE SERÁN PROPUESTAS ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, el cual obra agregado en autos, en cuyo considerando Séptimo se advierte lo siguiente:

**“SÉPTIMO.-** Con base en las anteriores consideraciones, además de que se ha cumplido con todos los requerimientos necesarios, y con fundamento en lo que se establece en los artículos 106, 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, tiene la facultad para realizar las propuestas de fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

De este modo, para la debida integración de las propuestas expuestas ante los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, se analizaron y discutieron los perfiles de los aspirantes, cuyos registros como precandidatos fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación relativa al procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad. Por lo que una vez que se analizaron



y discutieron ampliamente todos y cada uno de los perfiles de las propuestas expuestas, respetando el principio de paridad de género exigidos por las leyes de la materia, estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, por unanimidad de votos de los 30 integrantes presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Tamaulipas, de un total de 36 integrantes que la conforman, se aprueban las referidas propuestas, lo que representa más de las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Tamaulipas.”

Como se advierte del apartado trasunto, sí existió una valoración de todos y cada uno de los perfiles, sin embargo, el solo registro como precandidato no genera la obligación a las autoridades partidistas para incluir a los registrados dentro de la propuesta que se remite a la Comisión Permanente Nacional, ni genera un derecho para quien se registra para ser propuesto como candidato, debido a que la Comisión Permanente Estatal como parte de su estrategia política, puede establecer que las propuestas se integren con militantes o ciudadanos que representen mejor los intereses de Acción Nacional, de ahí que se considere **INFUNDADO** el motivo de disenso hecho valer por los actores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADO** el agravio materia de disenso, se confirma el acto impugnado.

**NOTIFIQUESE** a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero



del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

